



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2022-00385

Proceso: EJECUTIVO - Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA contra HARWIN ENRIQUE GONZALEZ GARCIA, con memorial subsanando la demanda, encontrándose pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2022.

# **CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Veintinueve, (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2022-00385 Menor

**PROCESO** : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : HARWIN ENRIQUE GONZALEZ GARCIA PROVIDENCIA : AUTO - 29/08/2022- LIBRA MANDAMIENTO

## **ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la subsanación presentada por la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Con auto de fecha 11 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda entre otras cosas, para que se aportaran las evidencias de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".(Resalta el Juzgado).

Sobre este punto el demandante al subsanar señala, que " ... aun cuando éstas comunicaciones corresponden a la notificación y comunicación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cosa que aun no existe en el proceso, por algo el artículo 8 tiene como título NOTIFICACIONES PERSONALES, no obstante sobra claridad respecto a la forma en como se obtuvo la información y las evidencias que lo sustentan". (Resalta el Juzgado).

No se comparte lo anterior, por cuanto las evidencias de que trata el citado artículo se refieren a la prueba de que el correo donde va a realizar la notificación corresponde al que utiliza el demandado, Las evidencias se refieren a las comunicaciones previas a la presentación de la demanda que se hubiesen realizado al demandado para acreditar que dicho correo es el que utiliza el demandado.

Sino se aportan las evidencias, y se realiza la notificación respectiva sin allegarlas no podrá tenerse como válida dicha notificación, por cuanto el legislador dispuso que para poder efectuar la notificación por correo electrónico debe allegar evidencias de que ese correo donde envió la notificación es el que utiliza el demandado.

No es de recibo lo alegado por el demandante, cuando señala que las evidencias corresponde a las notificaciones del mandamiento de pago, pues la exigencia de la presentación de las evidencias, está precisamente como lo dice el mismo demandante, en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que trata sobre la notificación personal. Es decir lo que se requiere para poder realizar la notificación personal de la respectiva providencia, y no es posible que se pida evidencias cuando ya se realizó la notificación, si lo que se señala en la norma es lo que se debe aportar para acreditar que el correo señalado corresponde al utilizado por el demandado, es por ello que la norma indica:

" El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.106 Celular: 3006443729 www.ramajudicial.gov.co Correocmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO: 2022-00385 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : HARWIN ENRIQUE GONZALEZ GARCIA PROVIDENCIA : AUTO - 29/08/2022- LIBRA MANDAMIENTO

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Confunde entonces, el apoderado de la parte demandante, las evidencias que debe acompañar para acreditar que el correo que suministra es el utilizado por el demandado, con la comunicación que envía para notificar el auto mandamiento de pago.

Se entiende que el legislador quiso al exigir dichas evidencias, dar una garantía de que el correo suministrado corresponde al utilizado por le demandado.

Precisado lo anterior, y como quiera que no obstante lo anterior, finalmente el actor, subsanó la demanda, se procederá a librar mandamiento de pago.

El BANCO DE DE BOGOTA, presenta demandad contra HARWIN ENRIQUE GONZALEZ GARCIA a fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$84.464.711 por concepto de capital del **pagare No. 72297826** por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 14 de mayo de 2022 hasta que se satisfaga la obligación. Mas las costas del proceso.

Por ser procedente se librará mandamiento de pago en la forma solicitada, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 lbídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

# RESUELVE:

- 1. ORDENAR a HARWIN ENRIQUE GONZALEZ GARCIA, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO DE BOGOTA representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, la suma de \$84.464.711 por concepto de capital del pagare No. 72297826 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 14 de mayo de 2022 hasta que se satisfaga la obligación. Mas las costas del proceso.
- 2. NOTIFICAR a los demandados en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en conforme los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, según fuere el caso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él.
- 3. TENER al Dr. (a), JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como APODERADO de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel

# Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 007 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd8c43a7c54c5c77bd4ec42bfaa6ab027838712aea1a28e3fc5d46dd2cd88b7**Documento generado en 29/08/2022 07:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica